

ANTEPROYECTO DE LEY DE DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	4
TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES.....	9
Artículo 1. Objeto.....	9
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	9
Artículo 3. Principios generales.....	9
Artículo 4. Coordinación y colaboración interadministrativa.....	9
Artículo 5. Colaboración de los particulares.....	9
Artículo 6. Promoción de las tecnologías de la información y la comunicación.....	10
TÍTULO I: LOS DOCUMENTOS DE TITULARIDAD PÚBLICA Y EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA.....	10
CAPÍTULO I: LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS	10
Artículo 7. Concepto de documento.....	10
Artículo 8. Los documentos públicos.....	10
Artículo 9. Demanialidad de los documentos públicos.....	11
Artículo 10. Garantías de los documentos públicos.....	11
Artículo 11. Custodia de los documentos públicos.....	11
Artículo 12. Transferencia de documentos por traspaso de funciones entre órganos.....	12
Artículo 13. Ingreso de documentos por privatización de entidades públicas.....	12
CAPÍTULO II: EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA.....	13
Artículo 14. Concepto y alcance.....	13
Artículo 15. Documentos integrantes del patrimonio documental de Andalucía.....	13
Artículo 16. Integridad del patrimonio documental de Andalucía.....	14
Artículo 17. Procedimiento de declaración de patrimonio documental de Andalucía.....	14
Artículo 18. Censo de Archivos de Andalucía.....	15
Artículo 19. Inventario del Patrimonio documental de Andalucía.....	15
Artículo 20. Responsabilidad de los titulares de documentos privados constitutivos del patrimonio documental de Andalucía.....	16
Artículo 21. Depósito forzoso.....	16
Artículo 22. Expropiación forzosa.....	17
Artículo 23. Derechos de tanteo y retracto.....	17
Artículo 24. Traslados de documentos del patrimonio documental de Andalucía de titularidad privada.....	18
TÍTULO II: LOS ARCHIVOS Y EL SISTEMA ARCHIVÍSTICO DE ANDALUCÍA.....	19
CAPÍTULO I: DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA ARCHIVÍSTICO DE ANDALUCÍA.....	19
Artículo 25. Concepto de Sistema Archivístico de Andalucía.....	19
Artículo 26. Principios de actuación.....	20
CAPÍTULO II. ÓRGANOS.....	20
Sección 1ª. Órganos Ejecutivos	20
Artículo 27. Consejo de Gobierno.....	20
Artículo 28. Consejería competente.....	20
Artículo 29. Delegaciones Provinciales.....	21



Artículo 30. Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos.....	21
Sección 2ª. Órgano consultivo.....	21
Artículo 31. Comisión Andaluza de Archivos.....	21
CAPÍTULO III. ARCHIVOS.....	22
Sección 1ª. Concepto de archivo y régimen jurídico.....	22
Artículo 32. Concepto de archivo.....	22
Artículo 33. Concepto y régimen jurídico de los archivos públicos.....	22
Artículo 34. Delimitación de los archivos públicos.....	23
Artículo 35. Concepto de archivo privado.....	23
Sección 2ª. Disposiciones comunes para los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía.....	23
Artículo 36. Responsabilidad de los titulares.....	23
Artículo 37. Los archivos de oficina.....	23
Artículo 38. Personal.....	24
Artículo 39. Infraestructuras.....	24
Artículo 40. Medidas de fomento.....	24
Artículo 41. Contratación de servicios externos.....	24
Sección 3ª. Archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía.....	25
Artículo 42. Clasificación de los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía.....	25
Artículo 43. Archivos de la Junta de Andalucía.....	25
Sección 4ª. Archivos de la Junta de Andalucía.....	26
Subsección 1ª. Archivos de titularidad y gestión de la Junta de Andalucía.....	26
Artículo 44. Archivos del Parlamento de Andalucía y de las instituciones de autogobierno.....	26
Artículo 45. Archivos centrales.....	26
Artículo 46. Archivos Provinciales Intermedios.....	26
Artículo 47. El Archivo General de Andalucía.....	27
Artículo 48. Archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife.....	27
Artículo 49. Archivo electrónico de la Junta de Andalucía.....	27
Subsección 2ª. Archivos de titularidad estatal y gestión de la Junta de Andalucía.....	28
Artículo 50. Archivos Históricos Provinciales.....	28
Artículo 51. Archivo de la Real Chancillería de Granada.....	28
Artículo 52. Los archivos de la Administración de Justicia en Andalucía.....	29
Sección 5ª. Archivos de las entidades locales.....	29
Artículo 53. Archivos de diputaciones provinciales, ayuntamientos y otras entidades locales de Andalucía.....	29
Sección 6ª. Archivos universitarios.....	30
Artículo 54. Archivos de las universidades públicas de Andalucía.....	30
Sección 7ª. Archivos privados integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía.....	30
Artículo 55. Integración en el Sistema Archivístico de Andalucía.....	30
TÍTULO III: LA GESTIÓN DOCUMENTAL.....	30
CAPÍTULO I: CONCEPTO Y FUNCIONES DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL.....	30
Artículo 56. Concepto.....	30
Artículo 57. Aplicación de la gestión documental.....	30
Artículo 58. Funciones de la gestión documental.....	30
CAPÍTULO II: LA GESTIÓN DOCUMENTAL EN LA JUNTA DE ANDALUCÍA.....	31
Artículo 59. La gestión documental en la Junta de Andalucía.....	31
Artículo 60. Aplicación del modelo de gestión documental en la Junta de Andalucía.....	31
Artículo 61. El Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía.....	31
TÍTULO IV: EL ACCESO.....	32
Artículo 62. Derecho de acceso a los documentos públicos y a su información.....	32
Artículo 63. Sujetos del derecho de acceso.....	32
Artículo 64. Límites al derecho de acceso.....	32
Artículo 65. Plazos de acceso.....	32
Artículo 66. Procedimiento de acceso.....	33
Artículo 67. El derecho a obtener copias.....	33
Artículo 68. Instrumentos archivísticos para facilitar el acceso.....	33
Artículo 69. El acceso a los documentos de titularidad privada conservados en archivos públicos.....	34
Artículo 70. El acceso a los documentos de titularidad privada constitutivos del patrimonio documental andaluz conservados en archivos privados.....	34



TÍTULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES.....	34
CAPÍTULO I. INFRACCIONES.....	34
Artículo 71. Concepto.....	34
Artículo 72. Clasificación.....	35
Artículo 73. Infracciones muy graves.....	35
Artículo 74. Infracciones graves.....	35
Artículo 75. Infracciones leves.....	36
CAPÍTULO II: RESPONSABILIDAD.....	37
Artículo 76. Responsables.....	37
Artículo 77. Agravantes y atenuantes.....	37
Artículo 78. Obligación de reparación.....	37
CAPÍTULO III: SANCIONES.....	37
Artículo 79. Multas y sanciones accesorias.....	38
Artículo 80. Órganos sancionadores.....	38
Artículo 81. Destino de las multas.....	39
CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO.....	39
Artículo 82. Denuncia.....	39
Artículo 83. Incoación y medidas cautelares.....	39
Artículo 84. Prescripción de infracciones y sanciones.....	40
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	40
Disposición adicional primera. Colaboración con las confesiones religiosas.....	40
Disposición adicional segunda. Equiparación del Censo de Archivos y Fondos documentales constitutivos del Patrimonio documental andaluz del artículo 17 de la Ley 3/1984, de 9 de enero de Archivos, con el Censo de Archivos previsto en el artículo 18.....	40
Disposición adicional tercera. Retorno a la Comunidad Autónoma de documentos del patrimonio documental de Andalucía.....	41
Disposición adicional cuarta. Documentos de interés para la Comunidad Autónoma.....	41
Disposición adicional quinta. Supresión de la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos.....	41
Disposición adicional sexta. Cambio de denominación del Sistema Andaluz de Archivos y de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.....	41
Disposición adicional séptima. Plan de Implantación de Archivos Provinciales Intermedios.....	41
Disposición adicional octava. Actualización de la cuantía de las multas.....	42
Disposición adicional novena. Documentos referidos a los usuarios de los Servicios Sanitarios Públicos en Andalucía.....	42
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	42
Disposición transitoria primera. Expedientes incoados con anterioridad.....	42
Disposición transitoria segunda. Plazo de comunicación a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental de los documentos de las personas privadas.....	42
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	42
Disposición derogatoria única.....	42
DISPOSICIONES FINALES.....	43
Disposición final primera. Supletoriedad de la legislación general reguladora del patrimonio histórico.....	43
Disposición final segunda. Modificación de los artículos 69 y 98 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.....	43
Disposición final tercera. Reutilización de información del sector público.....	43
Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.....	43



ANTEPROYECTO DE LEY DE DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Andalucía fue la Comunidad Autónoma pionera en regular su patrimonio documental y sus archivos, al ser la primera en dotarse de una Ley específica en esta materia. El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado el año 1981, le confería, en sus artículos 13.27 y 13.28, las competencias exclusivas en materia de patrimonio histórico, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 28 del artículo 149.1 de la Constitución, así como sobre los archivos y colecciones documentales de naturaleza análoga que no fueran de titularidad estatal. Al tiempo, el artículo 17.4 del Estatuto le encomendaba la ejecución de la legislación del Estado sobre los archivos y documentos de esa titularidad. Sobre este fundamento jurídico se transfirieron las competencias citadas en materia de archivos por el Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero.

La Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, fue así la primera disposición legislativa sobre la materia emitida dentro del Estado de las Autonomías, adelantándose incluso a la Ley de Patrimonio Histórico Español que vería la luz al año siguiente. Esta Ley venía a reflejar una inquietud por el rico patrimonio documental de Andalucía, estableciendo un marco para la protección y difusión del mismo y, al tiempo, la conciencia de que una norma legal de tal naturaleza podría ser un buen instrumento para la mejor articulación y organización del Sistema Andaluz de Archivos. Fue una ley innovadora que introdujo conceptos novedosos, muchos de ellos asumidos por las distintas leyes autonómicas que la siguieron.

Desde entonces, la Ley ha sido modificada en tres ocasiones: por la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía; por la Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 3/1984; y, finalmente, por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. Su desarrollo reglamentario se ha llevado a cabo a través de un primer Reglamento, por el Decreto 73/1994, de 29 de marzo, y posteriormente por el texto aprobado por el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el vigente Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos.

El amplio período de vigencia de la Ley 3/1984, de 9 de enero, ha posibilitado la multiplicación del número de los archivos creados o gestionados desde entonces por la administración autonómica, como ha sido la creación del Archivo General de Andalucía, por el Decreto 323/1987, de 23 de diciembre; de los archivos centrales de las Consejerías y de sus entidades dependientes, por el Decreto 233/1989, de 7 de noviembre; la transferencia a la Junta de Andalucía de la gestión de los archivos históricos provinciales andaluces y del Archivo de la Real Chancillería de Granada por Convenio con el Ministerio de Cultura de 9 de octubre de 1984, actualizado por un nuevo Convenio de 23 de mayo de 1994, y su posterior integración en el Sistema Andaluz de Archivos por el Decreto 285/1994, de 6 de septiembre; así como la recepción de la gestión de los archivos de los órganos judiciales por el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero.

La articulación del Sistema Andaluz de Archivos ha permitido así que hayan podido llevarse a la práctica políticas archivísticas concretas en el ámbito andaluz, como ha sido la creación de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, regulada por la Orden de 7 de Julio de 2000; la Orden de 6 de marzo de 2001, por la que se aprobaba el Plan para la



elaboración del Censo de Archivos Andaluces, y de Fondos y Colecciones del Patrimonio documental Andaluz; la Orden de 16 de junio de 2004, por la que se regulaba el procedimiento para la integración de archivos de titularidad privada en el Sistema Andaluz de Archivos; o las líneas de ayuda a los archivos de las entidades locales de la Comunidad Autónoma, o a los archivos privados de uso público.

II

A lo largo de los 25 años transcurridos desde la promulgación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, Andalucía ha experimentado fuertes cambios sociales, culturales e institucionales. La Comunidad Autónoma, en primer lugar, y como consecuencia de la estructura descentralizada del Estado, se ha dotado de un amplio y renovado marco normativo que comienza con la propia reforma de su Estatuto, incrementando su nivel de autogobierno. Y ello dentro de un contexto legal general que ha supuesto la publicación, tanto en el ámbito estatal como autonómico, de nuevas disposiciones que, sin ser específicamente archivísticas, tienen una extraordinaria influencia en este ámbito, como pueden ser la Ley del Patrimonio Histórico Español, la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, la Ley de Memoria histórica, la Ley sobre Reutilización de la Información del Sector Público, o la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, por citar algunas de las más relevantes.

Por otra parte, y desde enero de 1984, lo que antes era un desierto legislativo en materia archivística hoy cuenta con un conjunto de leyes autonómicas, algunas de ellas incluso de segunda generación, y de normas europeas, que han supuesto un enriquecimiento de la legislación específica. Por ello, es ineludible abordar la redacción de un nuevo texto normativo para nuestra Comunidad, como necesaria adecuación de nuestra Ley al marco jurídico europeo.

Del mismo modo, la administración autonómica ha conocido una fuerte evolución, asistiéndose a un importante incremento de sus funciones, de sus organismos y de sus infraestructuras, que han supuesto nuevos procedimientos y nuevas formas de tramitación administrativa. Igualmente, se han desarrollado y democratizado los servicios públicos, articulando nuevas formas de relación, más transparentes y participativas, entre el sector público y la sociedad; una sociedad plural que manifiesta de manera creciente y decidida nuevas demandas de información cualitativa.

No cabe olvidar la revolución producida en este cuarto de siglo en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, que han alterado profunda y definitivamente la gestión del conocimiento, con un claro reflejo en el mundo de la administración y, consecuentemente, de los archivos. En este contexto, Andalucía está inmersa en un necesario proceso de adaptación a las grandes tendencias en el ámbito de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, que se plasma en el Proyecto de Segunda Modernización de Andalucía, y su decidido compromiso con la innovación científica y técnica. Ello está posibilitando una mejora en la calidad de los servicios, en la atención a la ciudadanía y en el acceso a la información a través de la promoción e implantación de los procedimientos telemáticos que configuran la administración electrónica andaluza. A este respecto, ha sido completamente renovadora la implantación, por Orden de 20 de febrero de 2007, del Sistema de Información para la Gestión de los Archivos de titularidad y/o gestión de la Junta de Andalucía (proyecto @rchivA), como herramienta tecnológica para el tratamiento archivístico integral de los documentos y de los archivos, en línea de convergencia hacia el entorno integrado de tramitación de documentos en el marco de la administración electrónica.



Otro importante factor dentro de esta evolución ha sido la progresiva implantación de una política activa y comprometida en materia de patrimonio cultural, y que ha tenido como plasmación más reciente la promulgación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

III

Superado el entorno en el que surgió la Ley 3/1984, de 9 de enero, cuando estamos a punto de alcanzar el fin de la primera década del siglo XXI, se hace necesaria la redacción de un nuevo texto legal que venga a dar respuesta a las necesidades del contexto actual, imponiéndose una revisión a fondo de los planteamientos que inspiraron aquella. Tres son los ejes fundamentales sobre los que gira el articulado de esta nueva Ley, como sus líneas inspiradoras: la protección y difusión de los documentos y del patrimonio documental de Andalucía, la organización del servicio público de los archivos y la consideración de la función archivística dentro de la gestión administrativa.

En primer lugar, se pretende conseguir una mayor definición del régimen de los documentos públicos, asentando de manera definitiva su condición demanial, al tiempo que se garantice su autenticidad, su inalterabilidad y su conservación. Se reformula el concepto y el alcance del patrimonio documental de Andalucía, en el que se integran los documentos en razón de los valores que presenten para esta Comunidad. Asimismo se refuerzan y diversifican los instrumentos de protección y difusión de aquellos documentos que, con independencia de su naturaleza jurídica, constituyen el patrimonio documental de Andalucía.

En segundo lugar, la necesidad de regular de una manera clara las formas y condiciones de acceso de los ciudadanos a los documentos y a su información, como principio básico de una administración abierta, eficaz y democrática. Los archivos públicos son concebidos, ante todo, como instituciones al servicio de la ciudadanía y garantes de sus derechos en desarrollo de los valores democráticos y de transparencia en la gestión pública. La Ley pretende, pues, plasmar la profunda transformación que la imagen social del archivo ha experimentado a lo largo de los últimos años, pasando de ser visto únicamente como la institución cultural que custodia los documentos históricos a adquirir un papel como elemento clave en la gestión de la información administrativa, que garantiza su transparencia y eficacia, y en la configuración de la memoria histórica de la sociedad.

Por último, se trata de conseguir una mayor articulación y eficacia del Sistema Archivístico de Andalucía, abierto siempre a nuevas incorporaciones, de modo que se puedan alcanzar los máximos niveles de calidad y eficacia en lo que se refiere a instalación, personal, conservación, organización y difusión. Y ello atendiendo a la nueva realidad tecnológica y digital, que abarca desde la implantación de un sistema de información para la gestión de los archivos de la Junta de Andalucía, incorporando el tratamiento del documento electrónico, hasta la puesta a disposición de la ciudadanía del patrimonio documental de Andalucía a través de las nuevas tecnologías.

Por todo ello, esta Ley debe hacer posible consagrar una política archivística que permita un mayor acercamiento a la población de los documentos públicos, del patrimonio documental de Andalucía y de los archivos en los que se custodia, para que la sociedad pueda hacerlos suyos, los defienda y los reivindique como instrumentos que permitan incrementar su calidad de vida personal y social, contribuyendo a conseguir una sociedad más justa y democrática.

IV

La Ley se estructura en un título preliminar y cinco títulos más, concluyendo con las



disposiciones finales, adicionales y transitorias.

El Título Preliminar establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, especificando sus principios generales, así como las fórmulas de coordinación y colaboración para su adecuado cumplimiento. De forma destacada se contempla la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación en este ámbito.

El Título I está dedicado a los documentos de titularidad pública y al patrimonio documental de Andalucía, donde se instituye un régimen jurídico diferenciado para los documentos públicos y privados, asentando de manera definitiva la condición de bien de dominio público de los primeros. Se reforma el concepto y el alcance del patrimonio documental de Andalucía, al regular la integración de los documentos de titularidad privada en razón de los valores que presenten para la Comunidad Autónoma, y no sólo por superar genéricamente una barrera cronológica, estableciéndose para ello el procedimiento de declaración. Asimismo, se regulan de forma más precisa y coherente las obligaciones de los propietarios de los documentos, así como las cuestiones relacionadas con su comercialización. Se establecen aquí también los instrumentos de registro y control del patrimonio documental para la tutela y el conocimiento de los documentos constitutivos del mismo, creándose el Inventario del Patrimonio documental como sección especial del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Finalmente, se regulan el depósito y la expropiación forzosa, así como los traslados de documentos constitutivos del patrimonio documental de Andalucía.

El Título II está dedicado a los archivos y al Sistema Archivístico de Andalucía, partiendo del principio de responsabilidad compartida entre las Administraciones, y en la necesaria interconexión de los archivos con las unidades administrativas productoras de los documentos. Se adopta una nueva definición y estructura del Sistema, delimitando competencias y funciones, al tiempo que se reorganizan sus órganos colegiados. En este contexto, se suprime la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos y se modifica el resto de los órganos colegiados consultivos, racionalizando sus funciones. La Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos queda constituida como órgano ejecutivo encargado, entre otras funciones, de la desafectación de los documentos públicos. Por otro lado, y ante las carencias del anterior Sistema, se articula la red de archivos de la administración territorial de la Junta de Andalucía, siendo un pilar fundamental de la misma los nuevos archivos provinciales intermedios. Asimismo, para la adaptación al nuevo contexto de la administración electrónica, se crea el archivo electrónico de la Junta de Andalucía como servicio para la custodia y conservación de los documentos electrónicos. Se establecen criterios mínimos en materia de personal e infraestructuras, y se desarrolla la función inspectora de la Administración competente en la materia. Finalmente, y de manera novedosa, se regula la externalización de los servicios de archivo, para garantizar la adecuada custodia, conservación y confidencialidad de los documentos públicos.

El Título III se dedica a la gestión documental, siendo éste un título novedoso dentro del panorama legislativo, tanto nacional como autonómico, en materia de archivos. La Ley apuesta por la implantación de un modelo común de gestión documental, aplicado con carácter transversal a lo largo de la vida de los documentos, sea cual sea su soporte, para garantizar el acceso, uso y conservación de los mismos. Para ello, en el ámbito de la Junta de Andalucía, se adopta el Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía para la gestión integrada de los documentos de su competencia.

El Título IV tiene como objetivo la regulación del acceso a los documentos y a la información que contienen, donde se revierte el planteamiento actual que considera excepcional el acceso a los documentos de menos de 30 años para tomar esto por norma, y como excepción el establecimiento de plazos de reserva, siempre basados en la legislación vigente. La Ley



establece las normas básicas para la delimitación de los sujetos de este derecho, los límites a su ejercicio, los plazos y el procedimiento para ejercer este derecho. Por último se garantiza el acceso público a los documentos de titularidad privada integrantes del patrimonio documental de Andalucía.

El Título V recoge el régimen sancionador, donde se establecen las diversas clases de infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley y sus correspondientes sanciones.

En último lugar, las disposiciones adicionales recogen diversas cuestiones que completan aspectos concretos de la regulación contenida en la Ley.

La disposición adicional primera promueve la colaboración con las distintas confesiones religiosas en relación con el patrimonio documental.

La disposición adicional segunda equipara el Censo de Archivos y Fondos Documentales constitutivos del patrimonio documental de Andalucía del artículo 17 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, al Censo de Archivos.

Las disposiciones adicionales tercera y cuarta expresan la intención de promover el retorno a la Comunidad Autónoma de los documentos del patrimonio documental de Andalucía, así como la incorporación de cualquier documento de interés para la misma.

La disposición adicional quinta suprime la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos.

Mediante la disposición adicional sexta se adoptan las nuevas denominaciones de Sistema Archivístico de Andalucía y de Comisión de Valoración y Acceso de los Documentos.

La disposición adicional séptima se ocupa del Plan de implantación de los archivos provinciales intermedios mediante aprobación del Consejo de Gobierno en el plazo de un año.

La actualización de las cuantías de las multas indicadas en el Título V está prevista en la disposición adicional octava.

Por último, la disposición adicional novena incluye la referencia específica a la normativa que afecta a los documentos generados y recibidos por los usuarios de los servicios sanitarios públicos en Andalucía.

Las disposiciones transitorias incluidas en la norma son dos. La primera aplica el régimen previsto en la presente Ley a la resolución de los expedientes incoados con anterioridad a su entrada en vigor, evitando de este modo disfunciones y su adecuación a las nuevas figuras de protección. La segunda establece el plazo de cinco años para que las personas privadas que posean documentos integrantes del patrimonio documental de Andalucía comuniquen su existencia a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, posibilitando la adecuada aplicación de la nueva conceptualización del patrimonio documental de Andalucía.

Finalmente, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta prevén respectivamente la supletoriedad de la legislación vigente en materia de patrimonio histórico, las modificaciones de los artículos 69 y 98 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, la reutilización de la información del sector público y el desarrollo de cuantas disposiciones sean necesarias.



TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la protección, el acceso y la difusión de los documentos de titularidad pública y del patrimonio documental de Andalucía, así como la coordinación, planificación, organización y funcionamiento del Sistema Archivístico de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal, las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a:
 - a. Los documentos públicos.
 - b. El patrimonio documental de Andalucía.
 - c. Los archivos que constituyen el Sistema Archivístico de Andalucía, con independencia de su titularidad.
2. Los archivos de titularidad estatal cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de la legislación estatal que les afecte y de los convenios suscritos entre el Estado y la Junta de Andalucía.

Artículo 3. Principios generales.

La consecución de los objetivos de esta Ley está inspirada por los siguientes principios:

1. Los principios generales de organización, actuación y atención a la ciudadanía, de acuerdo a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
2. Transparencia y accesibilidad, de acuerdo con las garantías de una sociedad democrática y de los derechos de los ciudadanos.
3. Transversalidad de las funciones y principios archivísticos.
4. Adaptación a las nuevas tecnologías con la promoción de la gestión documental electrónica.

Artículo 4. Coordinación y colaboración interadministrativa.

1. Todas las administraciones, organismos y entidades del sector público están obligados a colaborar en la consecución de los objetivos de esta Ley. Las relaciones entre los mismos se regirán por los principios de lealtad institucional, coordinación y colaboración. A estos efectos, y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar los convenios de colaboración que resulten necesarios.
2. La Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental impulsará la coordinación de los archivos integrantes del Sistema Archivístico de Andalucía.
3. La Comunidad Autónoma colaborará con el Estado para la integración en el Sistema Archivístico de Andalucía de los archivos estatales ubicados en el territorio andaluz.

Artículo 5. Colaboración de los particulares.



Las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada tienen la obligación de colaborar con las administraciones públicas andaluzas para conseguir los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 6. Promoción de las tecnologías de la información y la comunicación.

1. Las administraciones públicas andaluzas promoverán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el tratamiento, conservación, gestión, acceso y difusión de los documentos de su competencia.
2. La Junta de Andalucía impulsará en su ámbito la implantación y uso de las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas al tratamiento, conservación, gestión, acceso y difusión de los documentos de su competencia.
3. La Junta de Andalucía promoverá la implantación y utilización de herramientas de administración electrónica para facilitar a las personas físicas y jurídicas su participación en los procedimientos contemplados en la presente Ley.

TÍTULO I: LOS DOCUMENTOS DE TITULARIDAD PÚBLICA Y EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I: LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 7. Concepto de documento.

1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, independientemente de su soporte, forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado.
2. Se excluyen de este concepto las publicaciones que no formen parte de un expediente administrativo.

Artículo 8. Los documentos públicos.

1. A los efectos de la presente Ley, son documentos públicos los de titularidad de las entidades y personas jurídicas, con independencia de su naturaleza, enumeradas en el apartado siguiente, producidos y recibidos en el ejercicio de las funciones y actividades que le son propias, sin perjuicio de la normativa estatal o internacional que les afecte.
2. Son documentos públicos:
 - a) Los del Parlamento de Andalucía.
 - b) Los de la Presidencia de la Junta de Andalucía y del Consejo de Gobierno.
 - c) Los de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus órganos dependientes.
 - d) Los de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía.



- e) Los de las corporaciones de derecho público de Andalucía, en lo relativo a sus funciones públicas atribuidas.
 - f) Los de las diputaciones provinciales, ayuntamientos y otras entidades locales de la Comunidad Autónoma y de sus órganos dependientes.
 - g) Los de las universidades públicas.
 - h) Los de la organización periférica de la Administración del Estado y sus órganos y entidades instrumentales radicadas en Andalucía.
 - i) Los de los órganos de la Administración de Justicia radicados en Andalucía.
 - j) Los de las notarías y registros públicos radicados en Andalucía.
 - k) Los de los organismos dependientes de las instituciones de la Unión Europea, así como los de cualquier otro organismo público internacional radicados en Andalucía.
 - l) Los de entidades dotadas de personalidad jurídica propia creadas, participadas mayoritariamente o controladas efectivamente por cualquiera de las entidades y personas jurídicas mencionadas en este artículo.
 - m) Los de las personas privadas físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos, en cuanto a los documentos generados en la prestación de dichos servicios.
 - n) Los de cualquier otra entidad pública o entidad dependiente de un organismo público, no incluido en los supuestos anteriores.
3. Tienen igualmente la consideración de documentos públicos aquéllos producidos y recibidos por las personas físicas que ocupan cargos políticos en instituciones públicas, siempre que estos documentos tengan relación con las funciones públicas propias del cargo.

Artículo 9. Demanialidad de los documentos públicos.

1. Los documentos públicos son bienes demaniales cuya titularidad corresponde a las distintas administraciones públicas que los hayan producido y recibido y se encuentran afectos a un uso general y al correspondiente servicio público.
2. Los documentos públicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Estos documentos forman parte del patrimonio documental de Andalucía siéndole de aplicación las disposiciones del Capítulo II de este Título.
3. Los documentos públicos únicamente podrán ser desafectados siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las normas que regulen procedimientos administrativos podrán fijar los casos y las condiciones en que los documentos públicos surgidos de dichos procedimientos podrán ser eliminados.

Artículo 10. Garantías de los documentos públicos.

1. Los documentos públicos han de tener garantizada su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización.
2. Los documentos públicos electrónicos incorporarán además la información precisa que determine la consideración de su originalidad.

Artículo 11. Custodia de los documentos públicos.



1. Los documentos públicos no podrán ser extraídos de sus correspondientes unidades administrativas, sistemas de información y archivos, excepto en los casos y con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente.
2. La salida de documentos de los archivos públicos de la Junta de Andalucía deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente. El préstamo administrativo y el requerimiento de órganos jurisdiccionales no se considerará a estos efectos como salida.
3. Los locales, espacios y sistemas de información en los que se custodien documentos públicos deberán reunir las condiciones necesarias para garantizar el acceso a los mismos y a la información que contienen, así como su adecuada conservación y custodia.
4. Los responsables de los órganos administrativos, así como cualquier otra persona física que por razón del desempeño de una función pública tenga a su cargo o bajo su custodia documentos de titularidad pública, deberán entregarlos al cesar en sus funciones a quien les suceda en el cargo, o en su defecto al archivo público que corresponda.
5. Las personas físicas que por razón del desempeño de un cargo administrativo o de una función pública tengan bajo su custodia documentos de titularidad pública no podrán eliminarlos salvo los autorizados por el procedimiento reglamentariamente establecido. La custodia de documentos de titularidad pública conlleva la obligación de preservar la información que contienen.
6. La Junta de Andalucía podrá recuperar en todo momento la posesión de los documentos constitutivos del dominio público que se hallen indebidamente en posesión de terceros, adoptando las medidas legales oportunas para conseguir su reintegro.

Artículo 12. Transferencia de documentos por traspaso de funciones entre órganos.

1. El traspaso de funciones de algún ente u organismo público a otro conllevará la transferencia de los documentos producidos en el ejercicio de dicha función, correspondientes a procedimientos en tramitación o relativos a relaciones jurídicas vivas que les afecten.
2. La supresión de algún ente u organismo público motivará la incorporación de sus documentos al ente u organismo que asuma sus funciones. En caso de que estas funciones no sean asumidas por otro ente u organismo, los documentos deberán transferirse al archivo que le corresponda.
3. Los documentos que se transfieran en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores deberán estar inventariados antes de su incorporación al ente, organismo o archivo receptor, documentándose su ingreso en el mismo mediante la correspondiente acta.

Artículo 13. Ingreso de documentos por privatización de entidades públicas.

1. Cuando un ente u organismo público pierda su naturaleza o dependencia pública, los documentos que hubiera producido o recibido hasta ese momento mantendrán la titularidad pública e ingresarán en el archivo que le corresponda, conservando la entidad privatizada únicamente los documentos correspondientes a procedimientos en tramitación.



2. Los documentos objeto del presente artículo deberán estar inventariados antes de su incorporación al archivo receptor, documentándose su ingreso mediante la correspondiente acta, en la que se hará constar igualmente cualquier acuerdo que se estipule de cesión de copias de los documentos entregados.

CAPÍTULO II: EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA

Artículo 14. Concepto y alcance.

El patrimonio documental de Andalucía es el conjunto de los documentos producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas que poseen, por su origen o valor, un interés para la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 15. Documentos integrantes del patrimonio documental de Andalucía.

1. Forma parte del patrimonio documental de Andalucía:
 - a. Los documentos públicos de cualquier época, recogidos o no en archivos, producidos y recibidos en el ejercicio de sus funciones y actividades por las entidades y personas jurídicas relacionadas en el artículo 8, sin perjuicio de la normativa estatal e internacional que les sea de aplicación.
 - b. Los documentos ubicados en la Comunidad Autónoma con más de cuarenta años de antigüedad, conservados o no en archivos, producidos, recibidos o reunidos en el desarrollo de su actividad en Andalucía por las personas jurídicas privadas de carácter religioso, político, sindical, cultural, educativo o social.
 - c. Los documentos producidos, recibidos o reunidos por cualquier persona física o jurídica privada cuya fecha sea anterior a 1910 y se encuentren ubicados en Andalucía.
2. Sin perjuicio de lo contemplado en el apartado anterior, podrán ser declarados patrimonio documental de Andalucía por la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, los documentos que posean valores de cualquier índole para esta Comunidad Autónoma, estén conservados o no en archivos, y hayan sido producidos, recibidos o reunidos en Andalucía, por las personas privadas en los siguientes supuestos:
 - a. Los de las personas jurídicas privadas, no contempladas en el apartado 1.b, cuando cuenten con más de cuarenta años de antigüedad.
 - b. Los de las personas físicas, cuando cuenten con más de cien años de antigüedad.
3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, las personas físicas y jurídicas privadas tendrán obligación de comunicar a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, la existencia de los documentos referidos en los apartados 1.b y 2 en el plazo de cinco años a contar desde el día siguiente al cumplimiento de los periodos previstos en tales apartados.
4. Asimismo, podrán ser declarados en cualquier momento integrantes del patrimonio documental de Andalucía por la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental aquellos documentos de naturaleza privada que, sin



alcanzar los límites cronológicos contemplados en el apartado anterior, posean valores de cualquier índole de interés para la Comunidad Autónoma.

5. Los documentos integrantes del patrimonio documental de Andalucía podrán ser inscritos además en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz mediante cualquiera de las figuras de protección previstas en la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 16. Integridad del patrimonio documental de Andalucía.

No se podrá eliminar ningún documento constitutivo del patrimonio documental de Andalucía, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, de acuerdo al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 17. Procedimiento de declaración de patrimonio documental de Andalucía.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartados 1, 2 y 3, el procedimiento para la declaración de patrimonio documental se incoará de oficio por la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental. Asimismo, cualquier persona física o jurídica podrá instar a esta Consejería, mediante solicitud razonada, dicha declaración. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos seis meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.
2. La resolución de incoación del procedimiento llevará aparejada de forma preventiva la aplicación del régimen de protección establecido en esta Ley para el patrimonio documental, así como la anotación preventiva del bien en el Inventario de Patrimonio documental. Esta protección cautelar cesará cuando se deje sin efecto la incoación, se resuelva el procedimiento o se produzca su caducidad.
3. En el procedimiento para la declaración de patrimonio documental será preceptivo el trámite de audiencia a las personas físicas o jurídicas interesadas.
4. En el procedimiento para la declaración de patrimonio documental se requerirá informe favorable de la Comisión Andaluza de Patrimonio documental y Bibliográfico contemplada en el artículo 98.1.e) de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. Transcurridos dos meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido evacuado, se entenderá emitido favorablemente.
5. La resolución del procedimiento de declaración de patrimonio documental corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, y conllevará la inscripción del bien declarado en el Inventario del Patrimonio documental. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y contendrá, al menos, la identificación, descripción genérica y localización de los documentos.
6. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos dieciocho meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y notificado su resolución. Declarada la caducidad del procedimiento, no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular del bien o de al menos dos instituciones consultivas no dependientes de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.



Artículo 18. Censo de Archivos de Andalucía.

1. El Censo de Archivos de Andalucía es el instrumento para la identificación y difusión de los archivos en los que se custodia el patrimonio documental de Andalucía, correspondiendo a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental su formación, coordinación, actualización y difusión.
2. El Censo de Archivos de Andalucía comprenderá la información que permita conocer los datos básicos de todos los archivos contemplados en el apartado anterior existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, dependientes tanto de personas físicas como jurídicas de cualquier naturaleza.
3. La metodología para la elaboración y recogida de los datos contenidos en el Censo de Archivos de Andalucía se establecerá reglamentariamente, procediéndose a la actualización de los mismos en los términos y plazos que se establezcan.
4. Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza jurídica, que sean titulares de archivos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, están obligados a colaborar en la elaboración y actualización del referido Censo, proporcionando además la información correcta que le sea requerida para ello.
5. Los datos contenidos en el Censo de Archivos de Andalucía se darán a conocer públicamente a través de los medios que se estimen oportunos para garantizar su máxima difusión.
6. A efectos de la elaboración del Censo de Archivos de Andalucía, la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental promoverá la celebración de convenios u otras fórmulas de colaboración con las demás administraciones públicas, así como con otras entidades públicas y privadas.

Artículo 19. Inventario del Patrimonio documental de Andalucía.

1. El Inventario del Patrimonio documental de Andalucía es el instrumento para la salvaguarda de los documentos en él inscritos, correspondiendo a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental su formación, coordinación y difusión, constituyendo una sección especial del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.
2. El Inventario del Patrimonio documental de Andalucía contendrá todas las resoluciones de declaración de patrimonio documental realizadas conforme al artículo 17 de la Ley.
3. Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza jurídica, que sean titulares, poseedoras de documentos constitutivos del patrimonio documental de Andalucía, están obligadas a proporcionar la información que les sea requerida para ello.
 4. Los datos contenidos en el Inventario del Patrimonio documental de Andalucía se darán a conocer públicamente a través de los medios que se estimen oportunos para garantizar su máxima difusión.
5. A efectos de la elaboración del Inventario del Patrimonio documental de Andalucía, la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental promoverá la celebración de convenios u otras fórmulas de colaboración con las demás administraciones públicas, así como con otras entidades públicas y privadas.



Artículo 20. Responsabilidad de los titulares de documentos privados constitutivos del patrimonio documental de Andalucía.

1. Los propietarios privados titulares, poseedores de documentos constitutivos del patrimonio documental de Andalucía tienen la obligación de:
 - a. Conservar los documentos y custodiarlos.
 - b. Mantener organizados los documentos.
 - c. Permitir la inspección de los documentos, y de los archivos en que éstos se custodien, por parte de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
 - d. Permitir el acceso a los documentos, previa solicitud razonada, para su consulta, estudio o investigación, en los términos que regula la presente Ley y la legislación específica que le sea de aplicación. Para su cumplimiento, los titulares de los documentos podrán depositarlos en un archivo público del Sistema Archivístico de Andalucía, de acuerdo con los términos que se establezcan reglamentariamente.
 - e. Solicitar a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental la autorización para cualquier traslado de los documentos, en los términos previstos en el artículo 24.
 - f. Notificar a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental con carácter previo la transmisión onerosa de la propiedad, posesión o tenencia de los documentos, en los términos previstos en el artículo 23.
 - g. Notificar a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental la transmisión a título de herencia, legado o donación de la propiedad, posesión o tenencia de los documentos en el plazo de un mes, que se computará desde la fecha en que se haga efectiva la transmisión.
 - h. Comunicar cualquier accidente o siniestro que motive la pérdida o destrucción de documentos dentro de los 24 horas siguientes al suceso.
2. La Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental podrá ordenar a los titulares, poseedores de documentos constitutivos del patrimonio documental de Andalucía la adopción de actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento y custodia.
3. Para contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, la Junta de Andalucía promoverá el establecimiento de medidas compensatorias a los titulares, poseedores de documentos constitutivos del patrimonio documental de Andalucía. En todo caso, garantizará la prestación de asesoramiento técnico en las cuestiones relativas a la instalación, conservación, organización y descripción de los documentos.

Artículo 21. Depósito forzoso.

1. Cuando no se reúnan las condiciones necesarias para garantizar la conservación, seguridad o acceso de los documentos, fondos o colecciones documentales constitutivos del patrimonio documental de Andalucía, la Consejería competente en materia de



documentos, archivos y patrimonio documental requerirá a los titulares o propietarios de los mismos la adopción de medidas necesarias para subsanarlos.

2. En caso de no ser atendido satisfactoriamente dicho requerimiento, se podrá ordenar el depósito provisional de los documentos afectados en un archivo público, en tanto no desaparezcan las causas que lo motivaron.
3. Dicho depósito se realizará por resolución motivada de la persona titular de la Dirección General competente, previa tramitación del correspondiente expediente.
4. La Consejería competente podrá acordar, en caso de incumplimiento de dicho requerimiento, la ejecución subsidiaria o la imposición de una multa coercitiva por cada mes en que se mantenga dicha situación de desobediencia, por importe del 10% del valor del bien o, si dicho valor no fuere conocido, por importe de hasta seis mil euros (6.000,00 €).

Artículo 22. Expropiación forzosa.

1. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley para las personas propietarias, poseedoras de documentos constitutivos del patrimonio documental de Andalucía facultará a la administración autonómica para la expropiación total o parcial de los mismos con objeto de garantizar su conservación.
2. La expropiación forzosa de los bienes integrantes del patrimonio documental de Andalucía, se regirá por el procedimiento especial previsto en el capítulo III del Título III de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, para la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico.
3. Los documentos expropiados por este procedimiento ingresarán en el archivo en que se acuerde su custodia por parte de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.

Artículo 23. Derechos de tanteo y retracto.

1. La transmisión onerosa entre vivos de la propiedad o de los derechos sobre los documentos integrantes del patrimonio documental de Andalucía estará sometida al derecho de tanteo y retracto, con arreglo a lo previsto en los siguientes apartados.
2. Las personas privadas físicas y jurídicas, titulares o poseedoras de los documentos incluidos en el apartado anterior, tienen la obligación de comunicar la transmisión onerosa de su titularidad o tenencia a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental con los siguientes requisitos:
 - a) Estar dirigida la comunicación a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, suscrita por su titular o representante con poder bastante y realizarse con dos meses de antelación a la fecha en que pretenda efectuarse la correspondiente transmisión. En el caso de la enajenación mediante subasta se entenderá que la fecha en que pretende efectuarse la transmisión es la asignada para la celebración de la subasta.
 - b) Exponer las condiciones jurídicas y económicas de la transmisión, debiendo identificarse al adquirente previsto. En el caso de la subasta se harán constar los datos contenidos en el catálogo correspondiente.



3. Las personas privadas, físicas y jurídicas, dedicadas al comercio de bienes culturales y documentos de carácter histórico, tienen la obligación de enviar trimestralmente a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental una relación de los documentos de titularidad privada constitutivos del patrimonio documental de Andalucía puestos a la venta.
4. Durante el plazo indicado en el apartado 2, la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental podrá ejercitar el derecho de tanteo para sí o para las entidades locales y otras entidades de derecho público, previo informe de la Comisión Andaluza de Patrimonio documental y Bibliográfico. En tal caso, la Consejería o entidad beneficiaria quedará obligada al abono del precio comunicado, convenido o, en el caso de subasta pública, de remate.
5. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental podrá divulgar dicha información entre las corporaciones, instituciones y entidades públicas territoriales que puedan ser parte interesada en la adquisición de los documentos para el ejercicio del derecho de tanteo. No obstante, tendrá carácter preferente el derecho de tanteo ejercido por parte de la Consejería referida.
6. El derecho de retracto podrá ser ejercitado por la Administración Autonómica dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento explícito y fehaciente de la transmisión, en los siguientes supuestos:
 - a) Incumplimiento de la obligación de comunicación previa a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
 - b) Transmisiones efectuadas en condiciones distintas a las precisadas en la comunicación previa.
 - c) Transmisiones efectuadas antes de haber transcurrido el plazo legal para el ejercicio del derecho de tanteo.

Artículo 24. Traslados de documentos del patrimonio documental de Andalucía de titularidad privada.

1. Todo traslado de los documentos de titularidad privada integrantes del patrimonio documental de Andalucía, incluidas las salidas con carácter temporal, requerirá autorización de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental a solicitud de sus propietarios, poseedores o titulares.
2. Las solicitudes de traslado de los documentos deberán cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente conducentes a la identificación de los documentos, motivo de su salida, destino y condiciones del traslado y de su nueva ubicación.
3. La resolución autorizando el traslado de los documentos podrá imponer las condiciones que se estimen necesarias para garantizar la conservación de los mismos.
 4. La autorización deberá ser resuelta y notificada en el plazo de cuatro meses. Transcurrido dicho plazo, la persona interesada podrá entender estimada la solicitud.
 5. Dicha resolución podrá denegar la autorización para el traslado de los documentos en los siguientes casos:
 - a. Cuando las condiciones en que vaya a realizarse el traslado no garanticen la adecuada conservación de los documentos y el mantenimiento de los valores protegidos legalmente.



- b. Cuando la nueva ubicación no garantice su adecuada conservación, investigación o difusión, o impida el mantenimiento de sus valores o el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas.
 - c. Cuando el traslado afecte, directa o indirectamente, a documentos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, o vinculados a bienes inscritos en dicho catálogo, y cuya disgregación o desvinculación afecte negativamente a los valores propios de estos bienes.
 - d. Cuando el solicitante impida o dificulte la inspección que, en caso de que fuera necesaria a efecto de autorizar o denegar el traslado, deba practicarse por la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse con arreglo a la legislación vigente.
6. La Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, sin perjuicio de otras medidas cautelares que puedan adoptarse, y mediante resolución motivada, podrá impedir el traslado de los documentos a los que se refiere este artículo o, en su caso, ordenar su reposición a su depósito originario, en los siguientes casos:
 - a. Cuando no se haya realizado la preceptiva solicitud en los términos establecidos.
 - b. Cuando, mediando la referida solicitud, se efectuara el traslado sin haber sido notificada la oportuna resolución autorizándolo.
 - c. Cuando, notificada la autorización, se efectuara el traslado contraviniendo las condiciones señaladas en la autorización concedida.
7. Quedan exceptuadas del requisito de la autorización aquellos traslados que, sin implicar la salida de Andalucía, deban llevar a cabo los titulares de los documentos en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que concurra la urgente e inaplazable necesidad de la salida para garantizar la conservación de los documentos. En los citados casos, el titular de los mismos comunicará por escrito a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes, el traslado efectuado, las razones que lo han motivado, la identificación del lugar y las condiciones en que se encuentren los documentos, a efecto de que por aquélla se adopten las medidas conducentes para su conservación. En estos supuestos excepcionales, si se estima que la nueva ubicación no cumple las condiciones adecuadas, la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental podrá exigir a los propietarios o titulares su pronta reubicación en un lugar más idóneo.

TÍTULO II: LOS ARCHIVOS Y EL SISTEMA ARCHIVÍSTICO DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I: DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA ARCHIVÍSTICO DE ANDALUCÍA

Artículo 25. Concepto de Sistema Archivístico de Andalucía.

El Sistema Archivístico de Andalucía es el conjunto de órganos, archivos y centros que llevan a cabo la planificación, dirección, coordinación, ejecución, seguimiento e inspección de la gestión de los documentos, del patrimonio documental de Andalucía y de los archivos, sin perjuicio de



lo establecido en la legislación estatal.

Artículo 26. Principios de actuación.

1. El Sistema Archivístico de Andalucía se desarrolla bajo los principios de unidad normativa, descentralización administrativa y operativa, coordinación y concurrencia.
2. Los proyectos y programas archivísticos se acordarán, regularán y ejecutarán siguiendo los principios de participación, cooperación, descentralización y autonomía.
3. El Sistema Archivístico de Andalucía promoverá un modelo común de gestión documental acorde con la implantación de las administraciones electrónicas, siguiendo el principio de cooperación y colaboración entre la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental y la Consejería competente en materia de administración electrónica.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS

Sección 1ª. Órganos Ejecutivos

Artículo 27. Consejo de Gobierno.

Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno se ejercerá el conjunto de competencias en materia de documentos, archivos y patrimonio documental previstas en la presente Ley, conforme al reparto de funciones que se dispone en los preceptos siguientes.

Artículo 28. Consejería competente.

1. La Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental será responsable de la formulación y ejecución de la política dirigida a su tutela, enriquecimiento y difusión, y es la responsable de la dirección y coordinación del Sistema Archivístico de Andalucía.
2. Corresponden al órgano de dirección y coordinación del Sistema Archivístico de Andalucía las siguientes funciones:
 - a) La elaboración y en su caso aprobación de las disposiciones normativas referentes a los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía, y de las normas técnicas y procedimientos para la gestión documental.
 - b) El impulso, planificación, cooperación y fomento para el desarrollo y mejora de los servicios de los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía y para el acrecentamiento, conservación y difusión del patrimonio documental de Andalucía.
 - c) El diseño, implantación y coordinación de un Sistema de Información de Archivos para la gestión documental de la Junta de Andalucía y su extensión, en su caso, a los demás archivos integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía.
 - d) La información de los pliegos de prescripciones técnicas para la contratación de servicios externos de algunas funciones de la gestión documental o tareas relacionadas con las mismas en el ámbito de los archivos de la Junta de Andalucía.
 - e) La aprobación de la integración de archivos privados en el Sistema Archivístico de Andalucía.
 - f) La coordinación técnica de los archivos de la Junta de Andalucía.
 - g) La inspección de los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía.



- h) Cualesquiera otras funciones que se consideren necesarias para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 29. Delegaciones Provinciales.

Corresponderá a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental el ejercicio de las funciones ejecutivas que se establezcan reglamentariamente, así como las que les pueda delegar el órgano director del Sistema Archivístico de Andalucía.

Artículo 30. Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos.

1. La Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos es el órgano colegiado de carácter técnico y de participación, adscrito a la Dirección General competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, a la que corresponde la valoración y el régimen de acceso de los documentos.
2. El titular de la Dirección General competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, presidirá la Comisión, cuya composición y funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario.
3. Son funciones de la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos:
 - a) Dictaminar la conservación de aquellos documentos que tengan interés para la Comunidad Autónoma, y autorizar la eliminación de aquellos otros que, pasada su vigencia administrativa, carezcan de ese interés, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
 - b) Establecer los plazos de permanencia de los documentos en los diferentes archivos.
 - c) Evacuar el informe a que se refiere el artículo 51.2.
 - d) Evacuar el informe preceptivo en los recursos presentados contra las denegaciones del derecho de acceso a los documentos custodiados en los archivos del Sistema.
 - e) Evacuar el informe facultativo a petición de los responsables de los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía, para la resolución de solicitudes de acceso de especial complejidad.
 - f) Evacuar los informes que les sean solicitados por la persona titular de la Consejería competente o por los titulares de sus Direcciones Generales en materia de su competencia.
 - g) Proponer cualesquiera otras medidas que permitan el cumplimiento de sus funciones.
4. En el seno de la Comisión se podrán crear cuantas Subcomisiones se consideren necesarias, con capacidad de resolver los asuntos a ellas encomendados. Asimismo podrán crearse los grupos de trabajo que se consideren necesarios para la identificación y la valoración documentales.

Sección 2ª. Órgano consultivo

Artículo 31. Comisión Andaluza de Archivos.

1. La Comisión Andaluza de Archivos es el órgano colegiado, consultivo y de participación de la Administración de la Junta de Andalucía, en las materias relacionadas con el Sistema Archivístico de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.



2. La persona titular de la Dirección General competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, presidirá la Comisión, cuya composición y funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.
3. Son funciones de la Comisión Andaluza de Archivos:
 - a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento del Sistema Archivístico de Andalucía.
 - b) Proponer a la Consejería competente en materia de documentos y archivos la adopción de medidas para el mejor cumplimiento de los fines del Sistema.
 - c) Conocer e informar los planes que se refieran al Sistema Archivístico de Andalucía.
 - d) Informar las propuestas de normas para el funcionamiento de los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía a que se refiere el artículo 36.3 de esta Ley.
 - e) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente.
4. Las funciones de esta Comisión se entienden sin perjuicio de las que la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía atribuye a la Comisión Andaluza del Patrimonio Documental y Bibliográfico.

CAPÍTULO III. ARCHIVOS

Sección 1ª. Concepto de archivo y régimen jurídico

Artículo 32. Concepto de archivo.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas.
2. Se entiende también por archivo, a efectos de la presente Ley, aquellas unidades administrativas o instituciones que custodian, conservan, organizan y difunden los documentos, incluidos los electrónicos, en cualquier etapa de su producción o tratamiento, para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.
3. Los archivos podrán constituir redes en razón del traspaso de la custodia de los documentos a lo largo de la vida de éstos.
4. Asimismo se podrán establecer otros tipos de redes de archivos distintas a las mencionadas en el apartado anterior, con objeto de compartir y explotar información.

Artículo 33. Concepto y régimen jurídico de los archivos públicos.

1. Son archivos públicos los que custodian y sirven los documentos, incluidos los electrónicos, generados por las entidades públicas en el ejercicio de sus competencias, y son los encargados de la gestión documental.
2. Los inmuebles de titularidad de la Comunidad Autónoma destinados a la instalación de archivos, así como los documentos de titularidad autonómica integrantes del patrimonio documental andaluz en ellos custodiados que hayan sido valorados como de conservación permanente, tendrán la protección que la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía establece para los Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo estipulado en su artículo 75.



Artículo 34. Delimitación de los archivos públicos.

Dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, son archivos públicos los de los órganos y entidades relacionadas en el Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 35. Concepto de archivo privado.

Son archivos privados aquéllos que custodian los documentos, incluidos los electrónicos, generados por personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, en el ejercicio de las funciones y actividades que le son propias.

Sección 2ª. Disposiciones comunes para los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía

Artículo 36. Responsabilidad de los titulares.

1. Los titulares de los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía son los responsables de garantizar la organización, conservación, custodia y servicio de sus documentos, de acuerdo con sus competencias y con lo establecido en la presente Ley.
2. Los titulares de dichos archivos velarán por la adecuada instalación y funcionamiento de los mismos, así como por la suficiente dotación de medios humanos y materiales para el correcto ejercicio de sus funciones.
3. Los titulares de dichos archivos podrán establecer normas para el funcionamiento de los mismos y éstas deberán ser remitidas a la Consejería competente para su conocimiento.
4. Los titulares de dichos archivos velarán por el cumplimiento de los requisitos técnicos que se establezcan en la presente Ley y en su posterior desarrollo, y en especial los siguientes:
 - a) Aplicar el modelo de gestión documental, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con las normas técnicas básicas que pueda fijar la Consejería competente en materia de documentos y archivos.
 - b) Aplicar a todos los documentos las normas de valoración emanadas de la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso de Documentos.
5. Los titulares de dichos archivos garantizarán la aplicación de las normas de acceso a los lugares de consulta que se establezcan como desarrollo de la presente Ley, así como la publicidad de las mismas.

Artículo 37. Los archivos de oficina.

1. Se entiende por archivo de oficina el conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por una unidad administrativa.
2. Los responsables de las unidades administrativas velarán por que sus respectivos archivos de oficina custodien y conserven los documentos de los procedimientos en fase de tramitación, hasta su transferencia al archivo correspondiente, de acuerdo a los plazos establecidos en las tablas de valoración, o en su defecto al año de finalizado el procedimiento administrativo.
3. Los archivos de oficina se organizarán de acuerdo a las directrices técnicas del correspondiente archivo receptor de sus documentos.
4. En las tramitaciones telemáticas de documentos, los propios sistemas de tramitación tendrán el carácter de archivos de oficina.



Artículo 38. Personal.

1. Los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía, contarán con personal archivero con formación específica acreditada, así como con personal administrativo de apoyo para garantizar el servicio público.
2. La dirección o responsabilidad de los archivos centrales, intermedios e históricos públicos del Sistema, deberá recaer en personas con título de grado universitario y formación archivística acreditada.
3. La Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental considerará como requisitos y criterios de valoración para la selección de las personas que ejerzan las funciones para el cumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo:
 - a. Que las funciones archivísticas en los archivos integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía se ejerzan por personal con titulaciones académicas o con los conocimientos específicos que se determinen mediante Orden de la Consejería competente.
 - b. Que en los temarios que hayan de regir las pruebas selectivas convocadas por organismos cuyos archivos estén integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía, se incluyan aquellas materias básicas que se determinen por la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.

Artículo 39. Infraestructuras.

1. Todos los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía deberán disponer de las infraestructuras, instalaciones y equipamientos necesarios para garantizar la seguridad, la conservación y el acceso a los documentos custodiados en ellos.
2. Dichas infraestructuras e instalaciones estarán adaptadas a las condiciones de accesibilidad que establece la normativa vigente.
3. Se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa los edificios y terrenos en los que vayan a ser instaladas dependencias de archivos de titularidad de la Junta de Andalucía.
4. La construcción o reforma de cualquier edificio como sede administrativa de un organismo público deberá prever el espacio necesario y adecuado para la instalación del archivo correspondiente. A tal efecto, el órgano de dirección del Sistema Archivístico de Andalucía facilitará las recomendaciones técnicas precisas.

Artículo 40. Medidas de fomento.

1. Los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía podrán acceder a las medidas de fomento y de apoyo técnico y económico que establezca el órgano de dirección del mismo.
2. Los archivos privados integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía tendrán prioridad respecto de los demás archivos de titularidad privada en el apoyo técnico y económico que establezca la Junta de Andalucía.

Artículo 41. Contratación de servicios externos.

1. La contratación de servicios externos relacionados con la custodia y la gestión de documentos públicos para cualquier archivo integrante del Sistema Archivístico de Andalucía tendrá carácter excepcional y limitado en el tiempo.



2. Dichas contrataciones en ningún caso pueden suponer una transmisión del ejercicio de potestades públicas, debiendo mantener el organismo público titular de los documentos la dirección y supervisión técnica de las actuaciones contratadas.
3. Los beneficiarios de la contratación externa de dichos servicios deberán acreditar:
 - a) Su sujeción a las disposiciones de esta Ley y demás normativa que le pueda afectar.
 - b) En su caso, la adecuación de las instalaciones que garanticen la conservación e integridad de los documentos que puedan estar transitoriamente bajo su custodia.
 - c) En su caso, la confidencialidad de la información contenida en cuantos documentos bajo su custodia tengan algún tipo de reserva en su acceso, o se trate de datos protegidos.
 - d) En todo caso, la disposición de personal archivero con formación específica acreditada.
4. En ningún caso la contratación de servicios externos de custodia y gestión de documentos dificultará el derecho de acceso de los ciudadanos a esos documentos.
5. Para la contratación de servicios externalizados de archivo en el ámbito de los archivos de titularidad autonómica se requerirá el informe vinculante del órgano de dirección y coordinación del Sistema Archivístico de Andalucía sobre los pliegos de prescripciones técnicas.
6. Todos los ficheros y documentos generados resultado de los trabajos realizados por el adjudicatario serán propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El adjudicatario no podrá hacer ningún uso de los mismos salvo que cuente con autorización expresa y por escrito de la Junta de Andalucía y en los términos que en ésta se indiquen.
7. El órgano director del Sistema Archivístico de Andalucía elaborará las recomendaciones técnicas pertinentes para la contratación de estos servicios.

Sección 3ª. Archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía

Artículo 42. Clasificación de los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía.

Los archivos que integran el Sistema Archivístico de Andalucía se clasifican en razón de su titularidad y gestión en:

1. Archivos de la Junta de Andalucía
2. Archivos de las diputaciones provinciales, ayuntamientos y otras entidades locales de Andalucía.
3. Archivos de las universidades públicas de Andalucía.
4. Archivos privados integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía.

Artículo 43. Archivos de la Junta de Andalucía.

Son archivos de la Junta de Andalucía:

1. Archivos de titularidad y gestión de la Junta de Andalucía:
 - a) Archivos del Parlamento de Andalucía y de las instituciones de autogobierno.
 - b) Archivos centrales.
 - c) Archivos provinciales intermedios.
 - d) Archivo General de Andalucía.
 - e) Archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife.
 - f) Archivo electrónico de la Junta de Andalucía.
2. Archivos de titularidad estatal y gestión de la Junta de Andalucía.
 - a) Archivos históricos provinciales.



- b) Archivo de la Real Chancillería de Granada.
- c) Archivos de los órganos de la Administración de Justicia en Andalucía.

Sección 4ª. Archivos de la Junta de Andalucía

Subsección 1ª. Archivos de titularidad y gestión de la Junta de Andalucía

Artículo 44. Archivos del Parlamento de Andalucía y de las instituciones de autogobierno.

En el Parlamento de Andalucía y en las demás instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma reseñadas en el Capítulo VI del Título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, existirá un archivo, con reflejo en la correspondiente estructura orgánica y relación de puestos de trabajo de la institución como unidad administrativa de la misma. Estos archivos transferirán sus documentos al Archivo General de Andalucía.

Artículo 45. Archivos centrales.

1. En los Servicios Centrales de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes, existirá un archivo central, con reflejo en la correspondiente estructura orgánica de la institución como unidad administrativa de la misma. Estos archivos transferirán sus documentos al Archivo General de Andalucía.
2. En cada Delegación de la administración territorial de la Junta de Andalucía, existirá asimismo un archivo central, con reflejo en la correspondiente estructura orgánica de la institución como unidad administrativa de la misma. Estos archivos transferirán sus documentos a los archivos provinciales intermedios.
3. Los archivos centrales transferirán sus documentos de acuerdo a los plazos establecidos en las tablas de valoración, o en su defecto a los diez años de su ingreso en el Archivo Central.
4. En el caso de expedientes electrónicos cerrados incorporarán las referencias pertinentes al Sistema de Información de Archivos para la gestión documental de la Junta de Andalucía y garantizarán la cadena de custodia hasta el Archivo electrónico de la Junta de Andalucía.
5. Los archivos centrales reseñados en el apartado 1, serán coordinados funcionalmente por el Archivo General de Andalucía y, en su caso, llevarán a cabo la coordinación funcional de los archivos centrales de sus respectivas Delegaciones Provinciales.
6. La dirección de cada Archivo Central corresponderá a personal archivero perteneciente a la Administración de la Junta de Andalucía.
7. Los archivos centrales de las entidades instrumentales coordinarán los archivos de sus unidades periféricas, y garantizarán el ingreso de los documentos en sus archivos intermedios correspondientes.

Artículo 46. Archivos Provinciales Intermedios.

1. En cada provincia se creará un archivo provincial intermedio para la administración territorial de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, reseñadas en el artículo 8.2.
2. Los archivos provinciales intermedios dependerán orgánicamente de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, y serán coordinados funcionalmente por el Archivo General de Andalucía.



3. A los archivos provinciales intermedios se transferirán los documentos tramitados, remitidos por los archivos centrales de la administración territorial de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales en su respectiva provincia, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 45.3.
4. La dirección de cada archivo provincial intermedio corresponderá a personal archivero perteneciente a la Administración de la Junta de Andalucía.
5. Los archivos provinciales intermedios transferirán a los archivos históricos provinciales aquellos documentos calificados de conservación permanente, de acuerdo a los plazos establecidos en las tablas de valoración, y en su caso a los quince años de su ingreso en el archivo provincial intermedio.

Artículo 47. El Archivo General de Andalucía.

1. El Archivo General de Andalucía es el archivo intermedio e histórico para los órganos centrales de gobierno, representación y administración de la Junta de Andalucía, que transferirán sus documentos de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 45.3.
2. Podrán ingresar también en el Archivo General de Andalucía otros documentos por cualquier título válido en derecho, si así se acuerda por el organismo autonómico competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
3. El Archivo General de Andalucía depende orgánicamente de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
4. La dirección del Archivo General de Andalucía corresponderá a personal archivero perteneciente a la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 48. Archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife

1. El archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife es un archivo de carácter histórico y conserva los documentos producidos por los diferentes órganos que han gestionado el Conjunto Monumental a lo largo de su historia.
2. El archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife depende orgánicamente de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
3. La dirección del archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife corresponderá a personal archivero perteneciente a la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 49. Archivo electrónico de la Junta de Andalucía.

1. Se crea el archivo electrónico de la Junta de Andalucía como servicio para la custodia y conservación de sus documentos electrónicos y para la gestión del Registro General de los Sistemas de Información que produzcan o custodien documentos digitales.
2. El archivo electrónico de la Junta de Andalucía forma parte del Sistema Archivístico de Andalucía, con las implicaciones que en materia de medios personales y materiales esto supone.
3. El Registro General de los Sistemas de Información que produzcan o custodien documentos digitales se constituye como el instrumento necesario para el seguimiento y



control de la producción y custodia de documentos digitales de la Administración de la Junta de Andalucía, y de las obligaciones y responsabilidades que conlleva. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y procedimientos de inclusión en el mismo, la información que deberá contener y la responsabilidad de su mantenimiento.

4. A través del Sistema de Información de Archivos para la gestión de documentos de la Junta de Andalucía se gestionará la remisión de los documentos digitales al archivo electrónico de la Junta de Andalucía, para garantizar el acceso y difusión de los mismos. Dicha remisión irá acompañada de los elementos necesarios que permitan asegurar las condiciones de autenticidad e integridad de dichos documentos.
5. Es función del archivo electrónico de la Junta de Andalucía posibilitar al resto de archivos el cumplimiento de sus funciones sobre estos documentos de acuerdo con los circuitos establecidos por la legislación vigente mediante la gestión de los correspondientes permisos de acceso y administración sobre la misma.
6. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la coordinación y colaboración entre las Consejerías competentes en materias de administración electrónica, innovación tecnológica y archivos, documentos y patrimonio documental, para el adecuado mantenimiento de este archivo electrónico.

Subsección 2ª. Archivos de titularidad estatal y gestión de la Junta de Andalucía

Artículo 50. Archivos Históricos Provinciales.

1. Los archivos históricos provinciales andaluces son los archivos históricos de la administración territorial de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales en su respectiva provincia, sin perjuicio de la legislación estatal que les afecte y de los términos del Convenio vigente firmado entre la Administración autonómica y el Ministerio competente de la Administración del Estado.
2. Los archivos históricos provinciales dependen orgánicamente de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
3. Podrán ingresar también en los archivos históricos provinciales andaluces otros documentos, por cualquier título válido en derecho, si así se acuerda por la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
4. A los archivos históricos provinciales se transferirán los documentos de conservación permanente procedentes de los respectivos archivos provinciales intermedios.
5. A los archivos históricos provinciales se transferirán los documentos de conservación permanente de los órganos judiciales radicados en su provincia.
6. La dirección de cada archivo histórico provincial corresponderá a personal archivero perteneciente a la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 51. Archivo de la Real Chancillería de Granada.

1. El Archivo de la Real Chancillería de Granada es un archivo de carácter histórico, al que se transfieren los documentos del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sin perjuicio de



la legislación estatal que les afecte y de los términos del Convenio vigente firmado entre la Administración autonómica y el Ministerio competente de la Administración del Estado.

2. Depende orgánicamente de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
3. Podrán ingresar también en el Archivo de la Real Chancillería de Granada otros documentos por cualquier título válido en derecho, si así se acuerda por la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
4. La dirección del Archivo de la Real Chancillería de Granada corresponderá a personal archivero perteneciente a la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 52. Los archivos de la Administración de Justicia en Andalucía.

1. Los archivos de la Administración de Justicia en Andalucía se regirán por lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de la legislación estatal que les afecte.
2. La Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos, a efectos de lo previsto en el artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, elaborará el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico-cultural.
3. Los documentos judiciales calificados de conservación permanente por los órganos competentes ingresarán en el correspondiente archivo histórico provincial.
4. Las funciones archivísticas en estos archivos deberán ser desempeñadas por personal archiveros pertenecientes a la Administración de la Junta de Andalucía.

Sección 5ª. Archivos de las entidades locales

Artículo 53. Archivos de diputaciones provinciales, ayuntamientos y otras entidades locales de Andalucía.

1. Las diputaciones provinciales, los ayuntamientos y otras entidades locales de Andalucía garantizarán la prestación de los servicios de archivo dentro de su ámbito territorial.
2. Cada entidad local establecerá su propia red de archivos que incluirá los de sus entidades instrumentales.
3. Los archivos de los ayuntamientos de municipios con más de 15.000 habitantes deberán estar a cargo de personal archivero con título de grado universitario y formación archivística acreditada.
4. Las entidades locales podrán mancomunarse para la prestación de los servicios de archivo.
5. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá el establecimiento de medidas que contribuyan a la conservación del patrimonio documental y a la prestación de los servicios de archivo de las entidades locales.



Sección 6ª. Archivos universitarios

Artículo 54. Archivos de las universidades públicas de Andalucía.

1. Los archivos de las universidades públicas de Andalucía establecerán su propia red de archivos que incluirá los de sus entidades instrumentales.
2. Los archivos universitarios deberán estar a cargo de personal archivero con título de grado universitario y formación archivística acreditada.

Sección 7ª. Archivos privados integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía

Artículo 55. Integración en el Sistema Archivístico de Andalucía.

La inclusión de un archivo privado en el Sistema Archivístico de Andalucía se producirá por resolución de la Dirección General competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental. La resolución se adoptará a petición de los interesados, previa suscripción de un convenio donde se especifiquen los derechos y obligaciones de las partes.

TÍTULO III: LA GESTIÓN DOCUMENTAL

CAPÍTULO I: CONCEPTO Y FUNCIONES DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL

Artículo 56. Concepto.

La gestión documental es el conjunto de funciones y procesos reglados, aplicados con carácter transversal a lo largo del ciclo vital de los documentos para garantizar el acceso y uso de los mismos, así como para la configuración del patrimonio documental de Andalucía.

Artículo 57. Aplicación de la gestión documental.

1. Las funciones de la gestión documental se aplicarán en todos los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía, como un único modelo de gestión documental acorde con la implantación de las administraciones electrónicas.
2. Las administraciones públicas andaluzas establecerán en sus respectivos ámbitos el uso de sistemas de información para la gestión integrada de los documentos públicos, de conformidad con las normas archivísticas y los principios técnicos que establezca la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.

Artículo 58. Funciones de la gestión documental.

1. En el marco de esta Ley, la gestión documental está integrada por las siguientes funciones archivísticas, aplicadas a los documentos: la identificación, la valoración, la organización, la descripción, la conservación, el acceso y el servicio.



2. De acuerdo con el apartado anterior, la gestión documental implica la participación de personal archivero en:
 - a. la definición de los sistemas de información, con el fin de garantizar la capacidad de estos sistemas para generar los metadatos necesarios que han de vincularse al documento para su adecuada gestión archivística;
 - b. la regulación de los procedimientos, con objeto de determinar los criterios de valoración para la selección, transferencias de la custodia y de acceso;
 - c. el diseño de los documentos, para garantizar su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización.

CAPÍTULO II: LA GESTIÓN DOCUMENTAL EN LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Artículo 59. La gestión documental en la Junta de Andalucía.

1. La gestión documental en el ámbito de la Junta de Andalucía es común e integrada en la gestión administrativa.
2. De acuerdo con el carácter transversal de la gestión documental, participan de ella todos los responsables de la gestión administrativa y de la custodia de los documentos públicos.
3. Todas las funciones establecidas en el artículo 58, así como cuantas otras puedan derivarse de la gestión documental, habrán de cumplir las exigencias de calidad de la Junta de Andalucía.

Artículo 60. Aplicación del modelo de gestión documental en la Junta de Andalucía.

1. Las funciones archivísticas propias de la gestión documental, establecidas en el artículo 57, corresponden a los cuerpos de facultativos y ayudantes de archivo de la Junta de Andalucía.
2. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.2, se prevé:
 - a. El diseño de los sistemas de información para la tramitación de procedimientos habrá de garantizar la capacidad de estos sistemas para generar los metadatos necesarios que han de vincularse al documento para su gestión archivística, a cuyo efecto los órganos en los que recaiga tal función deberán contar con la participación de personal archivero designado a propuesta de la Dirección General competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
 - b. En los procesos de diseño de los documentos, deberán incorporarse los elementos necesarios que garanticen su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización, a cuyo efecto los órganos en los que recaiga tal función deberán contar con la participación de personal archivero designado a propuesta de la Dirección General competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.

Artículo 61. El Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía.

1. El Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía es un sistema común para la gestión integrada de los documentos de su competencia, de acuerdo con los principios y criterios técnicos archivísticos que la rigen.
2. La coordinación del Sistema de Información de Archivos para la gestión de documentos de la Junta de Andalucía corresponde a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.



3. El Sistema de Información de Archivos interoperará con el resto de sistemas de información de la administración electrónica para recibir la descripción de los documentos digitales conforme a los plazos establecidos para la transferencia de su custodia. Asimismo interoperará con el archivo electrónico de la Junta de Andalucía para facilitar el acceso y uso de los documentos que en él se custodian.

TÍTULO IV: EL ACCESO

Artículo 62. Derecho de acceso a los documentos públicos y a su información.

El derecho de acceso a los documentos públicos y a su información es libre y gratuito, y se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y a la legislación autonómica o estatal que le sea de aplicación.

Artículo 63. Sujetos del derecho de acceso.

Todas las personas físicas y jurídicas tienen derecho a la consulta de los documentos públicos, y a acceder a la información contenida en ellos, según lo establecido en la presente Ley, y sin perjuicio de la legislación que le sea de aplicación.

Artículo 64. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso se limitará en razón de la protección de los derechos e intereses establecidos en el artículo 105.b) de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle.
2. El órgano responsable de la custodia de los documentos podrá desestimar la solicitud de información cuando la misma no se encuentre en su poder, cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable o cuando ésta se formule de manera excesivamente general.
3. El acceso a los documentos podrá ser denegado cuando el estado de conservación de los mismos así lo requiera.
4. Se denegará el acceso a la consulta directa de los documentos originales a las personas que hayan sido condenadas por sentencia firme por la comisión de delitos contra la seguridad y conservación del patrimonio documental. Queda exceptuada de esta limitación la consulta de los documentos pertenecientes a procedimientos en los que sean parte interesada.

Artículo 65. Plazos de acceso.

1. Los plazos de acceso a los documentos públicos serán los establecidos por esta Ley y, en su caso, por la legislación específica. No obstante la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos Administrativos, en su función de unificación de criterios en materia de acceso a los documentos públicos y a su información, podrá establecer plazos sin superar en ningún caso el límite máximo de treinta años.
2. El acceso a los documentos que contengan datos personales que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su



propia imagen queda reservado a los titulares de esos datos o a quienes tengan su consentimiento expreso. Con la excepción de lo dispuesto por la legislación específica, podrán ser consultados cuando hayan transcurrido veinticinco años desde la muerte de los afectados, si la fecha se conoce, o de lo contrario a los cincuenta años desde la fecha de los documentos.

Artículo 66. Procedimiento de acceso.

1. El ejercicio del derecho de acceso está sujeto a lo dispuesto en este artículo y al procedimiento que se establezca mediante orden por la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
2. Este derecho será ejercido mediante solicitud dirigida al responsable del archivo que custodia la información y los documentos.
3. El órgano competente para resolver la solicitud lo hará de forma motivada en el plazo máximo de un mes desde que se formuló. No obstante en caso de especial complejidad de la solicitud este plazo podrá ampliarse por un máximo de quince días, notificándolo al interesado. Así mismo, en estos casos, el órgano podrá solicitar de forma motivada y pormenorizada informe a la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso de Documentos sobre cuestiones concretas de acceso previamente a la resolución de la solicitud.
4. Transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior sin que se haya notificado resolución expresa al interesado, éste podrá entenderla desestimada. Tanto en este caso como en el de denegación expresa el interesado podrá interponer el recurso administrativo que proceda.
5. Sin perjuicio de lo establecido por la legislación estatal, el órgano competente para resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de acceso de los archivos históricos provinciales será el órgano de dirección y coordinación del Sistema Archivístico de Andalucía.
6. La Comisión Andaluza de Valoración y Acceso de Documentos podrá establecer criterios homogéneos sobre la aplicación de la normativa de acceso, pudiendo dar publicidad a sus informes.

Artículo 67. El derecho a obtener copias.

1. El derecho de acceso conlleva el de obtener copias y certificaciones de los documentos, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de la Propiedad Intelectual y otras leyes específicas.
2. Los responsables de los archivos podrán autenticar copias y emitir certificaciones de documentos bajo su custodia.
3. La obtención de reproducciones y certificaciones estará sujeta al abono de los precios públicos que se establezcan.
 4. La obtención de reproducciones y certificaciones podrá limitarse cuando el estado de conservación de los documentos así lo requiera, o por razones de eficacia en el funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 68. Instrumentos archivísticos para facilitar el acceso.



1. Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso los archivos facilitarán instrumentos archivísticos y asesorarán a los usuarios en la búsqueda de información.
2. La administración procurará los medios tecnológicos y telemáticos necesarios para facilitar, mejorar y ampliar el conocimiento y la difusión de los instrumentos citados.

Artículo 69. El acceso a los documentos de titularidad privada conservados en archivos públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el acceso a los documentos de titularidad privada, formen parte o no del patrimonio documental de Andalucía, que se encuentren depositados en instituciones públicas, se regirán por lo dispuesto en los instrumentos que formalizaron el ingreso.

Artículo 70. El acceso a los documentos de titularidad privada constitutivos del patrimonio documental andaluz conservados en archivos privados.

1. El acceso a los documentos privados que formen parte del patrimonio documental de Andalucía y que se encuentren en archivos privados integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía, se regirán por las normas de acceso a los documentos públicos.
2. El acceso al resto de documentos privados que formen parte del patrimonio documental de Andalucía se regirá por las siguientes normas:
 - a. Los titulares o poseedores de dichos documentos permitirán el acceso a los mismos, previa solicitud por escrito, precisa y pormenorizada, salvo cuando su consulta suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen.
 - b. El titular o poseedor de los documentos podrá depositarlos temporalmente en un archivo del Sistema para facilitar el acceso a los mismos.
 - c. La denegación del acceso tendrá que formularse por escrito motivadamente para que en su caso el interesado pueda comunicar esta circunstancia a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, para que ésta tome las medidas oportunas.

TÍTULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

Artículo 71. Concepto.

1. Son infracciones administrativas en materia de protección de los documentos públicos y del patrimonio documental de Andalucía las acciones u omisiones que supongan



incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y las que lleven aparejado daño en los documentos públicos y en el patrimonio documental de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

2. Las infracciones tipificadas en el presente título en relación con los documentos inscritos en el Inventario del Patrimonio Documental de Andalucía se entenderán también referidas a los documentos que cuenten con incoación del procedimiento para su declaración como integrantes del patrimonio documental de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.5.
3. Las siguientes disposiciones se entienden sin perjuicio del régimen sancionador establecido con carácter general en la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 72. Clasificación.

Las infracciones en materia de protección del patrimonio documental de Andalucía se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 73. Infracciones muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
 - a) La extracción de documentos públicos de sus correspondientes unidades administrativas, sistemas de información y archivos, a la que se refiere el artículo 11.1, salvo en los casos y con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente.
 - b) El incumplimiento de la obligación de entregar los documentos de titularidad pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4.
 - c) La eliminación de documentos de titularidad pública o del patrimonio documental de Andalucía prescindiendo del procedimiento y autorización reglamentariamente establecidos a la que se refiere el artículo 11.5.
 - d) Impedir el derecho de acceso de la ciudadanía a los archivos, contraviniendo los términos previstos en el título IV.
 - e) Publicar, utilizar indebidamente o permitir el acceso a la información contenida en aquellos documentos que tengan algún tipo de reserva en su acceso o estén restringidos o protegidos por Ley.
4. Asimismo, se consideran infracciones muy graves todas aquellas actuaciones que lleven aparejada la pérdida, desaparición o que produzcan daños irreparables en los documentos integrantes del patrimonio documental de Andalucía.
 5. Tendrá la misma consideración la omisión del deber de conservación cuando traiga como consecuencia la pérdida, destrucción o deterioro irreparable en los documentos integrantes del patrimonio documental de Andalucía.

Artículo 74. Infracciones graves.



Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes actuaciones:

1. La salida de documentos públicos sin la autorización de la Consejería competente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11.2.
2. El incumplimiento de la obligación de mantener los locales, espacios y sistemas de información con las condiciones que garanticen la conservación de los documentos, su custodia y el acceso a la información en ellos contenida, prevista en el artículo 11.3.
3. El incumplimiento de la obligación de inventariar los documentos que se transfieran por traspaso de funciones entre órganos o por privatización de entidades públicas, según lo previsto en los artículos 12.3 y 13.2.
4. El incumplimiento de la obligación de comunicar en plazo la existencia de documentos susceptibles de integrarse en el patrimonio documental, de acuerdo con el artículo 15.3.
5. El incumplimiento de las obligaciones de conservar los documentos, permitir el acceso y la inspección a los mismos, solicitar la autorización para su traslado, notificar sus transmisiones, y comunicar cualquier pérdida o destrucción de documentos, impuestas a los titulares de documentos privados del patrimonio documental por el artículo 20.1 párrafos a), c), d), e), f), g) y h).
6. El incumplimiento del requerimiento de adopción de las medidas impuestas por la Consejería competente para garantizar la conservación, seguridad y acceso a los documentos, previsto en el artículo 21.
7. La no comunicación de la transmisión onerosa de la propiedad o derechos sobre los documentos integrantes del patrimonio documental de Andalucía, por las personas físicas o jurídicas titulares o poseedoras de los mismos y por los que intervengan, profesionalmente o no, como mediadores en la transmisión a la que se refiere el artículo 23.
8. El traslado de documentos privados constitutivos del patrimonio documental de Andalucía sin autorización de la Consejería competente contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24.
9. El incumplimiento de las obligaciones de garantizar la organización, conservación, custodia y servicio de los documentos, así como la aplicación de las normas de valoración de los documentos y de acceso a los lugares de consulta, impuestas a los titulares de los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía por el artículo 36.1, 36.4.b) y 36.5, siempre que no haya acarreado la pérdida o destrucción de documentos de titularidad pública o del patrimonio documental de Andalucía, en cuyo caso se califica como infracción muy grave.

Artículo 75. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1. El incumplimiento de la obligación de proporcionar la información requerida para la formación y, en su caso, actualización, del Censo de Archivos de Andalucía estipulada en el artículo 18.4.
2. El incumplimiento de la obligación de mantener organizados los documentos, prevista en el artículo 20.1.b).



3. El incumplimiento por parte de las personas físicas o jurídicas dedicadas al comercio de bienes culturales y documentos de carácter histórico, de la obligación de comunicación trimestral recogida en el artículo 23.3.
4. El incumplimiento sin justificación de los plazos establecidos en las tablas de valoración para las transferencias de los documentos o, en su defecto, de los plazos legalmente previstos.
5. El incumplimiento de la obligación de remitir las normas de funcionamiento establecidas para los archivos del Sistema Archivístico de Andalucía a la Consejería competente para su conocimiento de acuerdo con el artículo 36.3.

CAPÍTULO II: RESPONSABILIDAD

Artículo 76. Responsables.

Se consideran responsables de las infracciones a quienes sean autores materiales y, en su caso, las entidades o empresas de quienes dependan.

Artículo 77. Agravantes y atenuantes.

1. Se consideran circunstancia agravantes:
 - a) La reincidencia en la comisión de infracciones en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.
 - b) El incumplimiento de las órdenes o medidas impuestas por la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental siempre que no constituya elemento del tipo infractor.
2. Tienen la consideración de circunstancias atenuantes el reconocimiento de la responsabilidad y la reparación espontánea del daño causado.
3. La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes se tendrá en cuenta al establecer la cuantía de las sanciones.

Artículo 78. Obligación de reparación.

1. Las infracciones de las que se deriven daños en los documentos de titularidad pública y del patrimonio documental de Andalucía llevarán aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de la situación a su estado original y, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. El incumplimiento de la obligación de reparar facultará a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental para actuar de forma subsidiaria realizando las actuaciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

CAPÍTULO III: SANCIONES



Artículo 79. Multas y sanciones accesorias.

1. Las infracciones en materia de documentos de titularidad pública y del patrimonio documental de Andalucía se sancionarán con multas de las siguientes cuantías, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5:
 - a) Infracciones muy graves: multa de ciento cincuenta mil un euros (150.001) a seiscientos mil euros (600.000).
 - b) Infracciones graves: multa de sesenta mil un euros (60.001) a ciento cincuenta mil euros (150.000).
 - c) Infracciones leves: multa de hasta sesenta mil euros (60.000).
2. Con carácter accesorio se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a) La inhabilitación durante cinco años para el ejercicio de su profesión en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía del personal técnico o profesional que ejerza la dirección o sea responsable de acciones tipificadas como infracciones muy graves.
 - b) La inhabilitación durante un año para el ejercicio de su profesión en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía del personal técnico o profesional que ejerza la dirección o sea responsable de acciones tipificadas como infracciones graves.
 - c) El depósito definitivo de los documentos, cualquier otra medida cautelar adoptada para evitar o atenuar los daños a los documentos de titularidad pública o del patrimonio documental de Andalucía en tanto no desaparezcan las causas que originaron la medida o, en su caso, la expropiación total o parcial de los mismos con objeto de garantizar su conservación.
 - d) Independientemente de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano competente, previo requerimiento, podrá imponer a quienes se encontrasen sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley multas coercitivas de hasta 1.000 euros, reiteradas por períodos de un mes, hasta obtener el cumplimiento de lo que se ordena.
3. Se dará traslado de las inhabilitaciones a que se refiere el apartado anterior a las entidades profesionales correspondientes.
4. La gradación de las multas y sanciones se realizará en función de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, la naturaleza e importancia de los bienes afectados, la magnitud del daño causado y el grado de intencionalidad.
5. Las multas y sanciones accesorias que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Artículo 80. Órganos sancionadores.

La imposición de las sanciones previstas en esta Ley corresponde a los siguientes órganos y autoridades:

- a) La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental: multas de hasta sesenta mil euros (60.000) y las accesorias que en su caso correspondan.



- b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental: multas desde sesenta mil un euros (60.001) hasta ciento cincuenta mil euros (150.000) y las accesorias que en su caso correspondan.
 - c) La persona titular de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental: multas desde ciento cincuenta mil un euros (150.001) hasta trescientos mil euros (300.000) y las accesorias que en su caso correspondan.
 - d) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía: multas desde trescientos mil un euros (300.001) hasta seiscientos mil euros (600.000) y las accesorias que en su caso correspondan.
2. Cuando la cuantía de la multa supere el límite atribuido al órgano que tramite el expediente sancionador se elevará la propuesta de sanción al órgano competente para la imposición de la multa prevista.

Artículo 81. Destino de las multas.

Los importes de las multas impuestas en concepto de sanciones se destinarán a mejorar la protección, acceso y difusión de los documentos de titularidad pública o integrantes del patrimonio documental de Andalucía de los que sea titular la Comunidad Autónoma de Andalucía o que la misma gestione.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO

Artículo 82. Denuncia.

1. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones contra los documentos de titularidad pública y del patrimonio documental de Andalucía. La denuncia no otorga la condición de persona interesada a quien la formula, sin perjuicio de que, cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación, se comunique a la persona denunciante la iniciación o no del procedimiento.
2. Las autoridades y personal funcionario que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley están obligadas a comunicarlo a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental en el menor plazo posible.

Artículo 83. Incoación y medidas cautelares.

1. La incoación del procedimiento se realizará de oficio por los órganos centrales o territoriales de la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
2. Tan pronto como tenga conocimiento de la realización de actuaciones que puedan ser constitutivas de infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley, la Administración cultural estará facultada para exigir la inmediata suspensión de la actividad, y ordenar las medidas



provisionales que estime necesarias para evitar daños en los documentos públicos o constitutivos del patrimonio documental de Andalucía, así como para incoar el oportuno expediente sancionador.

3. Se podrán establecer como medidas cautelares por el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador el depósito de los documentos, precintado del inmueble destinado a la instalación del archivo o cualquier otra que contribuya a evitar o atenuar los daños a los documentos públicos o constitutivos del patrimonio documental de Andalucía, hasta la conclusión del expediente y la firmeza de su resolución. El órgano competente para incoar resolverá sobre la medida o medidas cautelares en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la correspondiente denuncia.

Artículo 84. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán:
 - a) Las leves, a los seis meses.
 - b) Las graves, a los tres años.
 - c) Las muy graves, a los cinco años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido. En las infracciones que constituyan el incumplimiento continuado de alguna de las obligaciones impuestas por esta Ley, el plazo se computará desde el día en que hubiera cesado la conducta infractora.
3. Las sanciones prescribirán:
 - a) Las leves, al año.
 - b) Las graves, a los tres años.
 - c) Las muy graves, a los cinco años.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
5. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Colaboración con las confesiones religiosas.

La Consejería competente promoverá el establecimiento de instrumentos de colaboración con las distintas confesiones religiosas con el fin de promover la preservación, difusión y servicio de su patrimonio documental. En relación con el patrimonio documental de la Iglesia Católica además se articulará esta colaboración a través de la Comisión Mixta Junta de Andalucía – Obispos de Andalucía para el Patrimonio Histórico Cultural.

Disposición adicional segunda. Equiparación del Censo de Archivos y Fondos documentales constitutivos del Patrimonio documental andaluz del artículo 17 de



la Ley 3/1984, de 9 de enero de Archivos, con el Censo de Archivos previsto en el artículo 18.

Los archivos y los documentos, fondos y colecciones censados con arreglo a lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se considerarán incorporados al Censo de Archivos previsto en el artículo 18 de esta Ley.

Disposición adicional tercera. Retorno a la Comunidad Autónoma de documentos del patrimonio documental de Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad Autónoma de los documentos constitutivos del patrimonio documental de Andalucía que se encuentren fuera de Andalucía.
2. Con este objeto, promoverá la formalización de los instrumentos legales de colaboración que permitan su puesta a disposición de la ciudadanía o, en su caso, la obtención de reproducciones de los citados documentos.

Disposición adicional cuarta. Documentos de interés para la Comunidad Autónoma.

1. La Administración autonómica favorecerá el retorno, la adquisición o la incorporación por cualquier título válido en derecho conforme a la legislación vigente, de documentos de interés para la comunidad autónoma que se encuentren fuera de Andalucía, susceptibles de ser declarados integrantes del patrimonio documental de Andalucía.
2. La Administración autonómica realizará las gestiones oportunas destinadas a la formalización de los instrumentos legales de colaboración, destinados a la obtención de reproducciones de todos aquellos documentos que, encontrándose fuera de Andalucía, puedan tener interés para la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional quinta. Supresión de la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos.

Se suprime la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos regulada en el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

Disposición adicional sexta. Cambio de denominación del Sistema Andaluz de Archivos y de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos.

El Sistema Andaluz de Archivos previsto en la Ley 3/1984, de 9 de enero, y la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, creada por el Decreto 97/2000, de 6 de enero, pasan a denominarse respectivamente Sistema Archivístico de Andalucía y Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos. Estas denominaciones se aplicarán desde la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición adicional séptima. Plan de Implantación de Archivos Provinciales Intermedios



La creación de los archivos provinciales intermedios contemplada en el artículo 46, se supeditará a la aprobación por el Consejo de Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, de un Plan de Implantación de los Archivos Provinciales Intermedios, de acuerdo con los recursos existentes y las necesidades en materia de documentos y archivos de la administración territorial autonómica, atendiendo asimismo a los objetivos y prioridades de acción pública en estas materias.

Disposición adicional octava. Actualización de la cuantía de las multas.

Se habilita al Consejo de Gobierno para que reglamentariamente actualice el importe de las multas previstas en esta ley en la cantidad que resulte de aplicación de conformidad con la variación de los índices de precios al consumo, o parámetro que lo sustituya.

Disposición adicional novena. Documentos referidos a los usuarios de los Servicios Sanitarios Públicos en Andalucía.

Los documentos que se refieran a los usuarios de los servicios sanitarios públicos de Andalucía se regularán, además de por esta Ley, por su normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Expedientes incoados con anterioridad.

La tramitación de expedientes relativos a procedimientos incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirá por la normativa en virtud de la cual se iniciaron.

Disposición transitoria segunda. Plazo de comunicación a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental de los documentos de las personas privadas.

Las personas privadas que posean documentos con antigüedades superiores a las previstas en los apartados 15.1.b y 2. dispondrán de un plazo de cinco años, a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor de esta Ley para comunicar la existencia de los mismos a la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a la presente ley.

Los reglamentos, órdenes y demás disposiciones dictados en ejecución de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, continuarán vigentes en la medida en que no se opongan a lo establecido en la presente ley.



DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Supletoriedad de la legislación general reguladora del patrimonio histórico.

En lo no previsto en la presente ley será de aplicación lo previsto en la legislación general reguladora del patrimonio histórico.

Disposición final segunda. Modificación de los artículos 69 y 98 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

1. El artículo 69.1 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, queda redactado de la siguiente forma:

“1. El patrimonio documental de Andalucía es el conjunto de los documentos producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas que poseen, por su origen o valor, un interés para la Comunidad Autónoma”.

2. El Artículo 98.1.e) de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, queda redactado con el siguiente tenor:

“e) Comisión Andaluza de Patrimonio Documental y Bibliográfico.”

Disposición final tercera. Reutilización de información del sector público.

En materia de reutilización de información del sector público, se estará a lo estipulado en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de reutilización de información del sector público.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

